Parte general

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 47: El documento público: requisitos, clases y efectos. Actos y contratos que deben formalizarse en documento público. El documento privado y su valor.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

1. EL DOCUMENTO PÚBLICO: REQUISITOS, CLASES Y EFECTOS

La prueba de los hechos jurídicos puede ser entendida en su acepción de fin, como toda demostración de hechos, y en una acepción de medio, como el acto o actos procesales por los que se trata de convencer al Juez, por las partes, sobre la verdad o falsedad de ciertos hechos.

El objeto de la prueba procesal son los hechos, físicos y jurídicos, los cuales han de ser alegados y después probados por las partes. No obstante, se exceptúan:

a) Los hechos presumidos por la ley, ya que las presunciones legales dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas.

b) Los hechos admitidos por ambas partes, en virtud del principio dispositivo o voluntario que rige en el proceso civil, y

c) Los hechos notorios y públicamente conocidos.

Por el contrario, las normas jurídicas no necesitan prueba, ya que se presumen y deben ser conocidas por los Jueces y, en general por los aplicadores oficiales del Derecho. No obstante, se exceptúan:

a) La costumbre, que ha de ser probada (art. 1.3 del CC), y

b) Las leyes extranjeras, que deberán acreditarse en su contenido y vigencia.

Los documentos constituyen un medio de prueba muy importante, por tratarse de una prueba preconstituida, ya que los documentos fueron redactados por las partes con anterioridad al juicio, por lo que gozan de grandes posibilidades de veracidad.

Pueden clasificarse los documentos en públicos y privados.

Concepto y requisitos del documento público.

Los documentos públicos se regulan principalmente en los artículos 1.216 a 1.224 C. Civil; y en los arts. 317 a 323 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)

El art. 1.216 CC:

Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley.

De esta definición se desprenden los tres requisitos del documento público:

1° La intervención de un Notario o funcionario público, administrativo o judicial, que le presta autenticidad.

2° La competencia del que interviene en estos otorgamientos, y

3° La concurrencia de las solemnidades o formalidades legales.

Clases.

Clases de documentos públicos, art. 317 LEC:

A efectos de prueba en el proceso, se consideran documentos públicos:

1.º Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Letrados de la Administración de Justicia.

2.º Los autorizados por notario con arreglo a derecho.

3.º Los intervenidos por Corredores de Comercio Colegiados y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido, expedidas por ellos con referencia al Libro Registro que deben llevar conforme a derecho.

4.º Las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales.

5.º Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

6.º Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o entidades.

Los documentos notariales

Concepto. Son los autorizados o intervenidos por fedatario público. No obstante, se exceptúan de estas normas los testamentos que se rigen, en cuanto a su forma y requisitos, por los preceptos de la legislación civil, acoplándose a los mismos la notarial, como norma supletoria.

Art. 1217 CC:

Los documentos en que intervenga Notario público se regirán por la legislación notarial.

Clases de documentos notariales. Por lo que respecta a sus clases, se distingue:

a) Escrituras públicas. Es el instrumento en que se consigna un acto o negocio jurídico. Su contenido propio son los actos y negocios jurídicos, es decir, las declaraciones de voluntad, y, particularmente, los contratos de todas clases. Pueden ser *ínter vivos* o *mortis causa*, según contengan un acto jurídico de una u otra naturaleza.

b) Actas. Se refieren a hechos jurídicos. Pueden ser de notificación y requerimiento, de notoriedad, de presencia, etc. El Notario consigna hechos que presencia y le constan, y que por su naturaleza no son materia de contrato.

c) Testimonios. Tienen por objeto la autenticación de firmas de autoridades, funcionarios o toda clase de personas (legitimación de firmas).

d) Matrices y copias. En las escrituras y en las actas se distinguen la matriz, que es el original del documento que firmado por los otorgantes archiva el Notario formando el protocolo, y las copias, que son los traslados o reproducciones literales de la matriz, pudiendo ser primeras copias, las que tienen derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes, o segundas o posteriores copias, las que se emiten para los que hayan obtenido la primera.

Efectos.

Por lo que respecta a los efectos del documento público distinguimos entre:

1. Efecto probatorio.

A) Eficacia distinta entre partes y frente a terceros.

El art. 1218 CC:

Los documentos públicos hacen prueba (plena en el espíritu del Código Civil, corregido por la jurisprudencia), aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

Ello se debe a que el hecho y la fecha no dependen de las declaraciones de voluntad de las partes, sino que constan directamente al funcionario que interviene el documento.

B) Eficacia de las copias:

a) Art. 1220 CC:

Las copias de los documentos públicos de que exista matriz o protocolo,

impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

b) Art. 1221 CC:

Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo o los expedientes originales, harán prueba:

1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.

3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta o más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó u otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, o que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurran las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

2. Efecto procesal.

Según el artículo 319 LEC, los documentos públicos harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.

3. Efecto registral.

Los documentos públicos tienen acceso al Registro de la Propiedad lo cual no ocurre con los privados, salvo casos excepcionales. Así, el artículo 3 de la Ley Hipotecaria dispone que para que puedan ser inscritos los títulos deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria, o documento auténtico expedido por Autoridad judicial o por el Gobierno o sus Agentes.

2. ACTOS Y CONTRATOS QUE DEBEN FORMALIZARSE EN DOCUMENTO PÚBLICO

La forma es la apariencia externa que revisten las declaraciones de voluntad de las partes.

El Código Civil establece el principio general de libertad de forma con excepciones. Así, el artículo 1.258 dispone que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y el artículo 1.278 señala que los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

Este principio tiene diversas excepciones, entre las que destacan las del artículo 1.280 que se estudia a continuación. Conviene resaltar los efectos de la no observancia de la forma, y en este sentido el artículo 1.279 del Código Civil dispone que «si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiesen intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez».

Actos y contratos que deben formalizarse en documento público, art. 1280 CC:

Deberán constar en documento público:

1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar a tercero.

3.º Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.

5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y de cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.

6.º La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas. *(su redacción actual no ha sido actualizada a euros)*

3. EL DOCUMENTO PRIVADO Y SU VALOR

Los documentos privados se encuentran regulados en los artículos 1.225 a 1.230 del Código Civil y 324 a 327 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, el Código Civil no los define y la Ley de Enjuiciamiento Civil los enumera, de una manera excluyente, al establecer que se consideran documentos privados, a efectos de prueba en el proceso, aquellos que no sean documentos públicos.

Clases de documentos privados, art. 324 LEC:

Se consideran documentos privados, a efectos de prueba en el proceso, aquellos que no se hallen en ninguno de los casos del artículo 317.

Pueden ser de diferentes clases: correspondencia, libros de los comerciantes, recibos, resguardos, etc. Todos aquellos que las partes extienden por sí, o a lo sumo en presencia de testigos, pero sin la intervención de un funcionario público que los autorice prestándoles autenticidad.

En cuanto al valor probatorio de los documentos privados, ya que carecen de la presunción de autenticidad que es característica de los públicos, sólo producen prueba plena cuando han sido reconocidos por los interesados o sus causahabientes, quedando en otro caso su apreciación al libre arbitrio de los Tribunales. No obstante, la idea de la prueba plena ha sido corregida por el Tribunal Supremo con su teoría de la apreciación conjunta de la prueba.

Por otra parte, el valor probatorio de los documentos privados es distinto según se trate de la eficacia entre las partes o frente a terceros. Así, el artículo 1.225 del Código Civil dispone que «el documento privado reconocido legalmente tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes». Mientras que el importante artículo 1.227 del Código Civil señala que «la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un Registro Público, desde la

muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio», es decir, ha de existir alguna circunstancia que pruebe que no han podido ser otorgados más tarde.

Como reglas especiales señala el Código Civil las siguientes:

a) Documentos extendidos por una sola persona: «Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad, pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen» (art. 1.228 del CC).

b) Documentos privados modificadores de escritura pública: «Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública no producen efectos contra tercero» (art. 1.230 del CC), por lo tanto, surten entre las partes la eficacia probatoria ordinaria.

Desde un punto de vista registral, conviene recalcar que los documentos privados no tienen acceso al Registro de la Propiedad por regla general (art. 3 de la Ley Hipotecaria), salvo casos excepcionales, como la anotación preventiva de crédito refaccionario, que podrá practicarse presentando el contrato por escrito que en cualquier forma legal haya celebrado el acreedor con el deudor respecto a las cantidades anticipadas de una vez, sucesivamente para obras de reparación de la finca (art. 59 de la Ley Hipotecaria)

Fuerza probatoria de los documentos privados, art. 326 LEC:

1. Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

2. Cuando se impugnare la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto.

Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

3. Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo solicite o se impugne su autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora u otras características del documento electrónico que un servicio

electrónico de confianza no cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, permita acreditar, se procederá con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014.

4. Si se hubiera utilizado algún servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento citado en el apartado anterior, se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio de confianza se ha prestado correctamente si figuraba, en el momento relevante a los efectos de la discrepancia, en la lista de confianza de prestadores y servicios cualificados.

Si aun así se impugnare el documento electrónico, la carga de realizar la comprobación corresponderá a quien haya presentado la impugnación. Si dichas comprobaciones obtienen un resultado negativo, serán las costas, gastos y derechos que origine la comprobación exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 300 a 1200 euros.